

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

250-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se requirió informe por segunda vez a los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, respecto a los hechos atribuidos a los señores (f. 8).

Por agregado el informe suscrito por el Presidente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, con documentación adjunta (fs. 10 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que en el año dos mil diecinueve el señor , Profesor del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, habría solicitado la cantidad de diez y quince dólares a los alumnos de dicho centro educativo, a cambio de aprobarles los exámenes.

Asimismo, dicha circunstancia habría sido del conocimiento del señor Director del referido instituto, quien no hizo nada al respecto.

II. Con el informe del Presidente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el señor se desempeña como docente del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, con una jornada laboral de siete de la mañana a seis de la tarde, según consta en el acta de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho del libro de registros de la Dirección del citado centro escolar (f. 12).

b) Desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor labora para el Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán y durante el período comprendido entre el año dos mil trece al dos mil diecinueve se desempeñó como el Director del mencionado instituto, con una jornada laboral de siete de la mañana a tres de la tarde, según consta en el acta de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y tres del libro de registros de la Subdirección del referido centro educativo, así como en el informe suscrito por el Presidente del Consejo Directivo Escolar (fs. 10 y 11).

c) Según el informe relacionado, en el citado complejo educativo no se cobran exámenes, fichas de nuevo ingreso, libretas de notas o constancias de servicio social y no

existen reportes o señalamientos en contra del señor [redacted] por la solicitud de beneficios económicos a los alumnos durante el período investigado, por lo que se desconoce si el Director del referido instituto tenía conocimiento de dicha práctica (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Presidente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, departamento de Ahuachapán, se determina que los señores [redacted] y [redacted]

en efecto, trabajan en el referido complejo educativo, el primero como docente y el segundo se desempeñó como Director durante el período investigado.

Además, se establece que en el mencionado instituto no se cobran exámenes, fichas de nuevo ingreso, libretas de notas o constancias de servicio social y no existen reportes o señalamientos en contra del señor [redacted] por la solicitud de beneficios económicos a los alumnos, por lo que se desconoce si el Director tenía conocimiento de dicha práctica

V. Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular, en cuanto a la conducta atribuida a los señores [redacted] y [redacted]

los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” y el deber ético de “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función*”

pública”, regulados en los artículos 6 letra a) y 5 letra b) de la LEG, respectivamente, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT